SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3
quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 y La Dominicana de Seguros, S.A.; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por el señor* PER4 *como el recurso de apelación incidental que interpusieron el señor* PER2 *y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 215-00282, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* PER2 *y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la referida sentencia y RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por el señor* PER5 *en contra de la misma por los motivos expuestos con anterioridad. TERCERO: Por vía de consecuencia, esta alzada, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y RECHAZA la demanda primigenia; CUARTO: CONDENA al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ y el LIC. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 3203/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022 instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0578/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1 y como parte recurrida, PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) el 17 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre vehículos de motor entre el camión conducido por PER6 asegurado por La Dominicana de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por PER4 resultando este último con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, PER7 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual culminó con la sentencia núm. 2015-00282, de fecha 31 de agosto de 2015, que acogió en parte la acción y condenó a la parte demandada el pago de la suma de RD$600,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el demandante, además, del 0.7% de interés judicial mensual contados a partir de la demanda; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación principal y la parte demandada un recurso incidental contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la sentencia atacada y rechazó la demanda en daños y perjuicios a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada no ponderó los elementos probatorios aportados al hacer mención que no pudo establecer quien provocó la colisión e indicó, que las declaraciones vertidas en el acta policial son contradictorias; sin embargo, dicho documento demuestra la causa del accidente y la relación causa y efecto, por lo que debió ser valorada. Ante la alzada

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se aportaron todos los documentos, a saber: fotografías, los certificados médicos legales que evidencian los graves daños morales, psicológicos, estéticos y funcionales sufridos por el recurrente; las facturas de gastos, entre otros, que acreditan los gastos económicos en que ha incurrido la víctima y las lesiones sufridas. La corte se limitó a conocer una parte del recurso y no ordenó de oficio el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, por lo que cometió el vicio de falta de ponderación de las pruebas al no señalar por qué las acogía o las rechazaba.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 0578/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no se ponderará el memorial de defensa.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

18.- De lo anterior se evidencia que la juez a qua dio una explicación de dónde retuvo al señor PER2 una falta que generó el accidente, por lo que no dicha juzgadora (sic) no incurrió en la omisión de motivar su decisión ni en la contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida. 19.- No obstante lo anterior, es decir, haber dado la juez a qua una explicación respecto a la retención de la falta al señor PER2 como la que originó el accidente, una es cosa decir lo que le ha servido de base para retener una falta y otra es que ciertamente los elementos valorados a tales fines así lo justifiquen, lo cual a juicio de esta alzada no ocurrió porque aun cuando el artículo 61 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor,

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, prohibía la conducción a una velocidad mayor de la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o para cuando sea necesario, en la especie no hubo ningún aspecto que arrojara luz en lo referente a la velocidad en la que dicho recurrente incidental conducía el vehículo envuelto en el accidente. 20.-Tanto en primer grado como en esta alzada se hizo valer el acta de accidente de tránsito número 2761 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012), levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la que están contenidas las declaraciones del señor PER2 y PER4 el primero de los cuales dijo que "mientras yo transitaba por la carretera La Canela tramo Hato del Yaque Batey uno, y al llegar al sector El Flumen, en la curva, en eso transitaba el conductor de una motocicleta frente a mí, el cual cogió la curva muy abierta, ocupando mi carril y se estrelló por la parte izquierda de mi camión, y con el impactó perdí el control y choque con una casa, resultando yo ileso pero resultaron lesionados los nombrados PER8 e PER9 y el motorista también resultó lesionado, el camión con cabina destruidas con sus cristales". 21.- Mientras el señor PER2 declaró en la forma anteriormente expuesta, en el señor PER1 declaró lo siguiente: "mientras yo transitaba por el tramo la carretera Batey uno Hato del Yaque, y al llegar al Flumen en eso ese camión transitaba de frente a mí, y en una curva me chocó mi motor, resultando yo lesionado por lo que fui internado en el Hospital Público de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que recibí, y el motor resultó con daños de consideración". 23.- Ambas declaraciones están contenidas en la ya descrita acta de accidente de tránsito y en el contenido de las mismas se evidencia que los declarantes se contradicen y como las actas levantadas por las autoridades competentes para tales fines por sí solas no se basta sino exclusivamente para dejar por establecido la ocurrencia de un accidente y los vehículos envueltos en el mismo así como también sus conductores, y no para dejar por establecido cuál de

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estos incurrió en una falta generadora del accidente o si hubo concurrencia de faltas, sino que al efecto se requiere de algún elemento probatorio robustecedor al respecto, lo cual en la especie no ha ocurrido en razón de que ni en primer grado ni en esta alzada se oyeron testigos ni se aportó ningún otro elemento probatorio, es obvio que solo existe la prueba de un daño, pero no de la falta generadora del acontecimiento ni ningún vínculo de causalidad entre la misma y ese daño, es decir, que el demandante primigenio y ahora recurrente principal y recurrido incidental, no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. 24.- En ese orden de ideas, lo que en cuanto al fondo procede es acoger el recurso de apelación incidental, rechazar el recurso principal, revocar la sentencia doblemente recurrida y rechazar la demanda primigenia.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1].

7) La postura enunciada se corresponde con el hecho de que cuando se suscita que han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, B.J. 1337

y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En aras de un mayor robustecimiento de la explicación anterior en cuanto a la presunción de falta que prevé la Ley 146-02 del año 2002, Sobre Seguros Privados, la cual es clara y precisa en el sentido de que impera una presunción de delito para los conductores implicados en el accidente de movilidad vial. En ese sentido y en el ámbito de lo que es la teoría del derecho se trata de una regla jurídica, que no es susceptible de interpretación abierta como ocurre con las normas jurídicas.

9) En el contexto expuesto y por mandato de la cita ley rige inexorablemente que para ambos conductores aplica el principio de presunción de falta penal, y por ende de presunción de delito, que debe ser vencida, al amparo de dicho ordenamiento jurídico. En ese sentido el contenido del artículo 128 de la ley citada dispone lo siguiente a saber: "Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos". La situación objeto de análisis constituye una realidad

propia de nuestro derecho, que no es la misma que la francesa, donde a partir del año 1980, al ser dictada la denominada sentencia de provocación hizo posible que se procediera al cambio de régimen de responsabilidad civil subjetiva a la objetiva.

10) Igualmente, es atendible resaltar que el artículo 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva.

11) Cabe destacar que el texto enunciado deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su redacción iniciar gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que será regido por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes. De la situación enunciada se concibe que un conjunto de fuentes serán los componentes a tomar en cuenta para delimitar la construcción de este esquema y determinar la responsabilidad civil, sin hacer referencia a que jurisprudencia alude como componente dirimente,

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desconociendo que la única jurisprudencia que es vinculante en nuestro sistema jurídico es la que emana del Tribunal Constitucional.

12) En una dimensión de interpretación puramente formalista el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, objeto de análisis, que se encuentra contenido en una ley especial anterior que no aparece ninguna orbita que de paso a su desaparición.

13) De lo expuesto se deriva que a la luz de lo que se corresponde con lo que es la técnica de interpretación gramatical y semántica, combinada con la lógica y la interpretación sistemática, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al estado de derecho y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada tuvo bien valorar correctamente en buen derecho el acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes. De la lectura de dichas declaraciones se retiene, los siguiente: "*Demetrio* PER10 *Mientras transitaba por la carretera la Canela tramo Hato del Yaque Batey uno, y al llegar al sector El Flumen, la curva, en eso el conductor de una motocicleta frente a mí, el cual cogió la curva muy abierta, ocupando mi carril y se estrelló por la parte izquierda de mi camión, y con el impactó perdí el control y choque con una casa (…)*". Mientras que PER1 declaró, lo siguiente: "*mientras yo transitaba por el tramo la carretera Batey uno Hato del Yaque, y al llegar al Flumen en eso ese camión transitaba de frente a mí, y en una curva me chocó mi motor, resultando yo lesionado por lo que fui internado en el Hospital Público de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que recibí, y el motor resultó con daños de consideración*. La corte al momento de realizar el análisis indicó que ambos conductores involucrados se atribuyen la ocurrencia del accidente, por tanto, no pudo retener de manera inequívoca cuál de los conductores incurrió en falta.

15) Asimismo, esta Primera Sala ha podido advertir, que la alzada concluyó del examen armónico y conjunta de las piezas probatorios aportadas, las cuales se encuentran descritas en las páginas 8 a 10 de la decisión atacada, no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual, rechazó el recurso principal y acogió el incidental revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada debió ordenar de oficio un informativo testimonial y una comparecencia personal, como es costumbre por los jueces que componen la Corte de Apelación Civil, lo que provocó que incurriera en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, pues no ordenó medidas de instrucción que pudieran suplir las carencias probatorias en la que basó su decisión, de acuerdo con el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, basado en la noción de justicia rogada, prevalece como regla general, que corresponde a las partes la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos a fin de poner a los tribunales de fondo en condiciones, es lo que se corresponde con los principios enunciados.

17) En ese sentido si bien es cierto que según resulta del mandato de los artículos 60 a 72 y 73 a 100, los jueces en materia de medidas de instrucción disponen de facultades excepcionales para ordenar, tanto la comparecencia personal como el informativo y contra informativo testimonial de manera oficiosa. Se trata de potestades procesales que le son dable como administrador del proceso, que no reviste imperativos, sino que se corresponden con un ejercicio de soberanía, que de no hacerlo no incurren en vulneraciones sometidas al control de la casación, en tanto cuanto que deben velar por el equilibrio de cara a la función jurisdiccional y basado en el postulados de que la regla general que aplica por lo menos en principios es que las partes son las que impulsar los medios que le permiten convencer al tribunal de que sus pretensiones son validad y

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conforme a derecho, por la observancia del mandato del artículo 1315 del Código civil, atendiendo de que en el marco de la administración de justicia las excepciones no puede dar al traste con la regla.

18) De la situación expuesta se deriva que la alzada al proceder a la valoración de la documentación aportada ofreció en la sentencia impugnada decidió correctamente en derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que, la decisión impugnada no se basta a sí misma, contiene motivos insuficientes y una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, debido a que, no tomó en consideración las pruebas aportadas, por lo que incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

20) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*"[5]. "*[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"[6].

22) En el caso que nos ocupa, se retiene, que la sentencia impugnada valoró los medios probatorios que les fueron sometidos de los cuales no pudo derivar la existencia de

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[5] Caso PER11 y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER12 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[6] Ídem; Caso de PER13 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

falta como elemento constitutivo para la configuración de la responsabilidad civil invocada a la sazón. En esas atenciones no ha lugar derivar en la existencia del vicio denunciado, en tanto cuanto dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

23) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 10 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial; 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P65E-8FAQ-383J-SILS